

378R1518

Nº L 178/78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 7. 78

REGLAMENTO (CEE) Nº 1518/78 DE LA COMISIÓN**de 30 de junio de 1978****por el que se define el hecho generador del derecho a la ayuda para los forrajes desecados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1134/68 del Consejo, de 30 de julio de 1968, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 653/68 relativo a las condiciones de modificación del valor de la unidad de cuenta utilizada para la política agrícola común⁽²⁾, en lo que se refiere a las operaciones realizadas en el marco de la política agrícola común, las sumas adeudadas por un Estado miembro o por un organismo debidamente acreditado, expresadas en moneda nacional y que supongan la conversión de importes fijados en unidades de cuenta, se pagarán utilizando la relación entre la unidad de cuenta y la moneda nacional que esté en vigor en el momento de realización de la operación o parte de la misma;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1134/68, se considerará como momento de realización de la operación la fecha en la que se produzca el hecho generador del crédito relativo al importe correspondiente a dicha operación, tal como dicho hecho generador sea definido por la regulación comunitaria o, en su defecto y en tanto no se adopte la misma, por la regulación del Estado miembro de que se trate;

Considerando que el hecho generador del derecho a la ayuda para los forrajes desecados se produce en el momento de la salida de los forrajes de la empresa transformadora; que es posible establecer la fecha exacta de salida de un lote dado; que, por lo tanto, para garantizar la aplicación uniforme del régimen de ayuda es conveniente tener en cuenta, al calcular el importe de dicha ayuda en moneda nacional, el tipo de conversión válida en la fecha de salida de la empresa;

Considerando que es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 698/75 de la Comisión, de 17 de marzo de 1975, por el que se define el hecho generador del derecho a la ayuda para los forrajes deshidratados⁽³⁾;

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1134/68, el hecho generador del derecho a la ayuda para los forrajes desecados se considerará producido en la fecha en la que los forrajes desecados hayan salido de la empresa transformadora.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 698/75.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1978.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

(¹) DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

(²) DO nº L 188 de 1. 8. 1978, p. 1.

(³) DO nº L 69 de 18. 3. 1975, p. 9.